



011

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1666-2003-AC/TC  
PUNO  
GREGORIO CASTILLO QUISPE

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Gregorio Castillo Quispe contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 175, su fecha 22 de mayo de 2003, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Director Regional de Educación de Puno, a fin de que cumpla las normas que le conceden el derecho a ser nombrado docente en el CEO Horacio Zevallos Gámez de la ciudad de Juliaca, por tener título pedagógico en la especialidad de Cómputo; agregando que, sin respetarse las normas, se ha nombrado al profesor Abel Tomás Huarachi Huamán en la referida plaza.

El emplazado contradice la demanda precisando que por ser el señor Abel Tomás Huarachi Huamán profesor de la especialidad de Matemáticas, tener título de ingeniero de sistemas, dos certificados de capacitación técnica en Computación e Informática, y haber ocupado el primer lugar en el concurso, se le adjudicó la plaza.

La contestación del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, fue declarada improcedente por extemporánea.

El Segundo Juzgado Mixto de Puno, con fecha 22 de enero de 2003, declaró improcedente la demanda, argumentando que constituye un imposible jurídico el petitorio, toda vez que la competencia para la designación y/o reposición de docentes corresponde únicamente a las autoridades administrativas del sector Educación.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la controversia se trata de un caso discrecional de la Administración sobre la interpretación de una norma legal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FUNDAMENTOS**

1. Con el fin de acreditar que el recurrente tiene mayores méritos que el profesional que obtuvo el primer puesto, es necesario actuar pruebas en un proceso en el que exista etapa probatoria, de la que carece la acción de cumplimiento.
2. En consecuencia, y no existiendo *mandamus* claro y preciso, la presente acción de cumplimiento debe desestimarse.

**FALLO**

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar improcedente la acción de cumplimiento.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*